



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente otorgo permiso de vertimientos Al establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicado en la Carrera 63 D N° 5 – 34, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante la resolución numero 1901 del 20 de diciembre de 2002.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos N° 13704 del 4 de diciembre de 2007 y 8179 del 9 de Junio de 2008 con los cuales concluyo que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA. NO ha dado cumplimiento a lo establecido en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

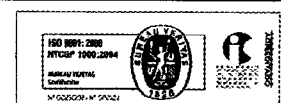
Que la anterior Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el Radicado N° 2008ER21412 del 27 de Mayo de 2008 en donde la representante legal del establecimiento en mención solita permiso de vertimientos para la estación de servicio LUBRICARS HERMANOS LTDA.

Que de la anterior evaluación se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 16048 del 28 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 16048 del 28 de Octubre de 2008., estableció que:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 6697

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"4. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-07-01-389 y la información presentada por el establecimiento denominado Lubricar`s Hermanos, ubicado en la Carrera 63 No 5-34/Localidad de Puente Aranda, esta Dirección concluye:

4.1. *Desde el punto de vista técnico, se considera que no es viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento EDS Lubricar`s Hermanos, dado que la información presentada requiere ser complementada.*

(.....)

4.3.1. *Declarar que el establecimiento, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 103 del 14/02/2002, por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos, ya que no ha presentado información, ni ha desarrollado las actividades necesarias para dar alcance a los siguientes requerimientos:*

- *Presentar anualmente, en el mes de septiembre, una caracterización de agua residual industrial, mediante muestreo compuesto durante 8 horas, con toma de alícuotas cada 30 minutos.*
- *Presentar pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de combustible.*
- *Construir una caseta para el almacenamiento de lodos con la correspondiente conexión de la fracción líquida al sistema de tratamiento de la estación de servicio.*
- *Implementar el protocolo para limpieza de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.*

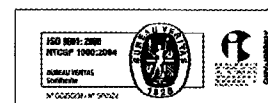
(.....)

4.3.2. *De acuerdo a que durante la visita de inspección del día 11/04/08, se evidencio la distribución de combustibles sobre áreas de espacio público (anden y acera frente al establecimiento), incumpliendo los artículos 5 y 14 de la Resolución 1170/97 en lo referente a garantizar el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control y a que en ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al establecimiento Lubricar`s Hermanos para que suspenda inmediatamente esta practica y se informe de esta situación a la Alcaldía Local para que se tomen las medidas pertinentes.*

(.....)

4.4. *Considerando que el establecimiento, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 103 del 14/02/2002, por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida de amonestación escrita al establecimiento Lubricar`s Hermanos Ltda., por la no prestación de la información, ni el desarrollo de las actividades necesarias para dar alcance a los requerimientos."*

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3067

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

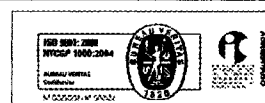
Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3667

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones que se establezcan".

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante la misma.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

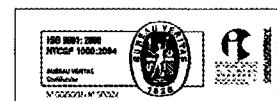
Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaria Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3937

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

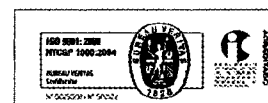
Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley 99, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3997

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

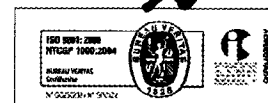
Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16048 del 28 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento LUBRICARS HERMANOS LTDA., NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el viso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3997

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicada en la Carrera 63 N° 5 – 34, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificado con Nit. No. 830 107 544 - 7, en cabeza de su representante legal señora TEODORA PENAGOS DE CARRILLO, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 16048 del 28 de octubre de 2008, así;

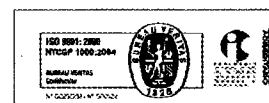
"4. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-07-01-389y la información presentada por el establecimiento denominado Lubricar`s Hermanos, ubicado en la Carrera 63 No 5-34/Localidad de Puente Aranda, esta Dirección concluye:

4.2. *Acorde con lo anterior se sugiere requerir al establecimiento Lubricar`s Hermanos, a través de su representante legal o de quién haga sus veces, para que complemente la información presentada en los siguientes aspectos:*

- *Presentar totalmente diligenciado el Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales.*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3897

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Presentar totalmente diligenciado el Formulario Único de Registro de Vertimientos.*
- *Presentar certificado de existencia y representación legal vigente en original.*
- *Informar fecha de inicio de actividades.*
- *Presentar copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.*
- *Considerando que la caracterización presentada no es representativa se debe presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual y tomado en la caja de aforo antes del vertimiento final al alcantarillado público. Los parámetros de campo y laboratorio a muestrear respectivamente son : Caudal (q), pH, temperatura, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Se debe presentar un informe en el cual se adjunten las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado **únicamente** por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.*
- *Informar sobre las características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.*
- *Presentar el formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.*

4.3. Ratificar lo concluido en el Concepto Técnico No 8179 del 09/06/2008, en lo referente a :

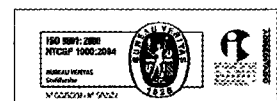
4.3.1. Declarar que el establecimiento, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 103 del 14/02/2002, por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos, ya que no ha presentado información, ni ha desarrollado las actividades necesarias para dar alcance a los siguientes requerimientos:

- *Presentar anualmente, en el mes de septiembre, una caracterización de agua residual industrial, mediante muestreo compuesto durante 8 horas, con toma de alícuotas cada 30 minutos.*
- *Presentar pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de combustible.*
- *Construir una caseta para el almacenamiento de lodos con la correspondiente conexión de la fracción líquida al sistema de tratamiento de la estación de servicio.*
- *Implementar el protocolo para limpieza de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.*

En este sentido se recomienda requerir al establecimiento para que realice las siguientes actividades en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario

- *Disponer, dentro del área de la estación, de una zona para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento disponibles.*
- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 0997

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, las cuales establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales.

- *Realizar prueba de hermeticidad al tanque de almacenamiento de combustible y sus respectivas líneas de llenado, distribución y desfogue, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No 1170/1997- artículo 21. Los resultados de dicha prueba deberán ser remitidos a la secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Con el propósito de establecer la periodicidad con que deben realizarse futuras pruebas de hermeticidad, el establecimiento deberá indicar la fecha de instalación del tanque de almacenamiento de combustible.*
- *Teniendo en cuenta que durante las visitas de inspección realizadas los días 28/08/07 y 11/04/08, no se detecto de manera visual la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo, se considera que actualmente no es necesario requerir la implementación total del protocolo de limpieza para pozos con evidencias preliminares de contaminación, pero si de análisis fisicoquímicos de TPH y BTEX al agua contenida en los pozos que permitan establecer las condiciones actuales del recurso y si existió o no afectación a él por la ejecución de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible. En este sentido, el establecimiento deberá presentar resultados de análisis fisicoquímicos practicados a muestra de agua tomadas en los pozos de monitoreo para determinar las concentraciones de TPH y BTEX.*

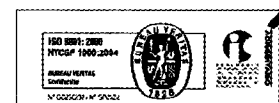
4.3.2. De acuerdo a que durante la visita de inspección del día 11/04/08, se evidencio la distribución de combustibles sobre áreas de espacio público (anden y acera frente al establecimiento), incumpliendo los artículos 5 y 14 de la Resolución 1170/97 en lo referente a garantizar el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control y a que en ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al establecimiento Lubricar's Hermanos para que suspenda inmediatamente esta practica y se informe de esta situación a la Alcaldía Local para que se tomen las medidas pertinentes. (.....)"

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3397

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la ESTACION DE SERVICIO LUBRICARS HERMANOS LTDA., ubicada en la Carrera 63 N° 5 – 34, localidad de Puente Aranda, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal del aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martín Castañeda Rodríguez *JM*

Revisó: Álvaro Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes *OR*

Exp.DM 07 01 389

CT 16048 28-10/2008

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

